

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Santander de Quilichao, Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro.98
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA Y L. SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LIDIA LUCERO LEON SARRIA
Causante:	DENNIS HARVEY VIDAL LEON
Radicación:	196983184002-2021-00021-00
Decisión	Apertura liquidación conjunta

Vuelve a despacho la causa mortuoria del causante DENNIS HARVEY VIDAL LEON, instaurado por la compañera supérstite LIDIA LUCERO LEON SARRIA para liquidar de manera conjunta la sociedad patrimonial y herencia del causante, por la cual se ha convocado a los Herederos determinados e indeterminados e interesados.

Se procede a continuación realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La demanda que fue asignada a este despacho y fue inadmitida en providencia del 9/03/2021, concediendo a la parte el término legal para subsanar.

La demandante, sin reparo y protesto a través de su apoderado subsana la demanda pretendiendo se declare abierto y radicado el proceso de liquidación conjunta de la sucesión intestada y sociedad patrimonial del causante DENNIS HARVEY VIDAL LEON (q.e.p.d), estableciendo para el proceso la mayor cuantía fijada en suma de 2.922.000.000.

En efecto, este despacho por factor funcional es el juez natural y competente para conocer las sucesiones intestadas de mayor cuantía al tenor de lo dispuesto en el nral 9 del art. 22 (factor objetivo-cuantía) y que respecto de los bienes relictos cumpliendo la exigencia del nral 5 del art. 26, misma que se ha fijado en suma de 2.922.000.000 y el numeral 12 del art. 28 del C.G.P, ya que se ha establecido el último domicilio del causante, en esta urbe.

Procede el despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos formales conforme las exigencias generales del arts. 82, 83, 84, 85, 87 y las especiales de los Arts. 488 y 489 del C.G.P, siendo que se liquida de manera conjunta la herencia del causante DENNIS HARVEY VIDAL LEON (q.e.p.d) y la liquidación de la sociedad patrimonial conformada con LIDIA LUCERO LEON SARRIA, a efectos de pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma.

Se cuenta entonces además del contenido introductorio de la demanda y el poder para liquidar la sucesión y la sociedad conyugal, los anexos relevantes:

- Registro civil de nacimiento y defunción del causante DENNIS HARVEY VIDAL LEON

- Registro civil de nacimiento de la demandante LIDIA LUCERO LEON SARRIA en calidad de compañera supérstite declarada, según sentencia judicial del 19 de julio del 2017, en la que se declara también la sociedad patrimonial entre compañeros en estado de liquidación.
- Se informa que son asignatarios de la herencia a herederos determinados: LEONARDO MAURICIO, ANGELA MARIA Y CESAR ANDRES VIDAL RUEDA.
- Se enlista bienes inmuebles y muebles que forman los inventarios calificados como sociales.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la sucesión intestada del causante DENNIS HARVEY VIDAL LEON (q.e.p.d) fallecido el 08/08/2014 y la liquidación de la sociedad patrimonial conformada con LIDIA LUCERO LEON SARRIA.

SEGUNDO: CONVOCAR al proceso liquidatorio a los asignatarios LEONARDO MAURICIO, ANGELA MARIA Y CESAR ANDRES VIDAL RUEDA, quienes deberán acreditar su vocación hereditaria presentando el registro civil de nacimiento y quienes se notificarán del auto de apertura de la sucesión. Notificarlos para los efectos del art. 492 del C.G.P, concediéndoles el término de 20 días, prorrogables por otro igual, a fin de que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido. Autorizar su notificación conforme al art. 8 del decreto 806/2020, para lo cual se hará a través de los correos electrónicos reportados al proceso.

TERCERO: RECONOCER a la socia patrimonial LIDIA LUCERO LEON SARRIA, a quien se le notificará concediéndoles el término de 20 días, prorrogables por otro igual, para que manifieste sobre la opción de gananciales o porción marital, ya que, si bien inicia el proceso, no hace referencia en el contexto del poder sobre su derecho de opción conforme lo indica el art. 492-2 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS (Art. 87 cgp) de DENNIS HARVEY VIDAL LEON (q.e.p.d) y a los demás que se crean con derecho a intervenir en la presente causa. El emplazamiento se surtirá mediante listado que se publicará por una sola vez, mismo que se autoriza que se emplace en la forma prevista en el Art. 10 del decreto 806/2020. **INSERTAR** la información de este asunto en la página Web del Consejo Superior de la Judicatura/Registro nacional de apertura de procesos de sucesión (parg. 1 art. 490 cgp y art. 8 acuerdo PSAA1410118 del 04/03/2014).-

QUINTO: INFORMAR a la DIAN la apertura y radicación del proceso liquidatorio de sucesión en conjunto con la liquidación de la sociedad conyugal. (Art. 490 c.g.p. Art. 844 E.T) Remitir el anexo de inventarios de los bienes relictos que se han denunciado.

SEXTO: La **AUDIENCIA** de inventarios de bienes y deudas, compensaciones se realizará una vez se produzcan y acrediten las citaciones y

comunicaciones, misma que se practicará conforme el art. 501 cgp, para lo cual de manera clara, ordenada y soportada los interesados deberán presentar los inventarios de bienes relictos calificados como sociales o propios.

SEPTIMO: AUTORIZAR que las notificaciones personales o aviso en este caso se realicen utilizando medios tecnológicos disponibles que permitan efectivizar el derecho principio de publicidad y debido proceso. (Art. 2 decreto 806/2020 parg. 1) a través de canal digital. Procédase a realizar la notificación del auto de apertura para que se produzca dentro del término legal el ejercicio del derecho de opción.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderado judicial de la socia marital conforme al poder especial conferido a CESAR AUGUSTO MEJIA, con c.c. 16.613123 y T.P. 83600 del C.S.J.-

NOVENO: INSTAR al apoderado para que en adelante se sirva presentar sus documentos o memoriales de manera organizada, ordenada y foliada y en un solo archivo en pdf, ya que es su deber contribuir en la formación adecuada del expediente que permita a las partes y apoderados entender la ilación del desarrollo procesal. (art. 42 c.g.p)

DECIMO: No acceder a las solicitudes del nral 5 del acápite de pruebas y la titulada como “prueba anticipada” del libelo introductorio ya que no se acredita que el apoderado haya realizado actos para obtenerla como lo indica el art. 173 del C.G.P.

DECIMO-PRIMERO: Los asignatarios deberán dar claridad y actualizar la información sobre la anotación nro. 018 del certificado de tradición nro. 132-22403, misma que aparece vigente y que no se enlista como pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

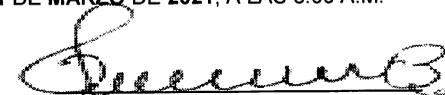


ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 28

HOY, 31 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
SECRETARIA